



Estimados lectores,

En esta décima novena edición del Reporte Tributario, N°19 Septiembre/2011, es nuestra intención instalar un punto de inicio en el análisis de la tributación de las rentas de capitales mobiliarios, concepto que ofrece el legislador en la clasificación de las rentas, en conformidad al N°2 del artículo 20 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, complementado por diversas normas contenidas en el texto legal antes señalado, las cuales comprendidas todas en su conjunto permiten al inversionista dar una adecuada interpretación a la calificación tributaria que pudieran tener los distintos ingresos y pérdidas de las inversiones que todo contribuyente pudiera generar, otorgando distintas alternativas de tributación a la cual pudieran acceder distintos agentes inversores de nuestra economía.

El presente reporte tributario tiene por objeto analizar dentro de un contexto pedagógico, las distintas normas que inciden en el tratamiento de ganancias y/o pérdidas en capitales mobiliarios, se señalan ejemplos explicativos con su respectiva solución, lo cual permite concluir que atendiendo al ente generador de la renta de capitales mobiliarios, éste pudiera llegar a estar afecto o exento de las referidas ganancias de capital. En efecto, una de las grandes particularidades de las rentas de capitales mobiliarios es que atendiendo a quien las genere, dichas rentas pudieran tributar sobre base devengada, percibida, o incluso llegar a quedar exentas de impuesto de primera categoría o global complementario.

El Centro de Estudios Tributarios (CET UChile), continuará mensualmente desarrollando temas de índole tributaria, para lo cual los invitamos a visitar [www.cetuchile.cl](http://www.cetuchile.cl) donde podrán encontrar publicaciones sobre diversos estudios tributarios, seminarios, apariciones en prensa de nuestros colaboradores e integrantes, análisis de jurisprudencia, historial de reportes tributarios, tesis para la obtención del grado de Magíster en Tributación de la Universidad de Chile, entre otras temáticas.

Saludos cordiales,  
Profesor Javier Jaque López  
Director Ejecutivo del Centro de Estudios Tributarios  
CET UChile

## RENTAS DE CAPITALES MOBILIARIOS

### I. RENTAS DE CAPITALES MOBILIARIOS, TRIBUTACIÓN APLICABLE A LAS RENTAS DEL ARTÍCULO 20 Nº2 DE LA L.I.R.



Cuando un inversionista debe tomar decisiones de donde canalizar sus inversiones, por lo general, son las instituciones financieras las que se encargan de orientar a dichas personas, lo anterior con la finalidad de que el inversionista coloque sus recursos en instrumentos o productos que le permitan generar rentabilidades del mercado que pudieran ser interesantes.

Sin embargo, cuando los inversionistas rescaten o procedan a liquidar sus inversiones, dicho proceso será puesto en conocimiento de la autoridad tributaria al año siguiente, toda vez que la respectiva institución financiera informe acerca de la rentabilidad positiva o negativa de las inversiones realizadas en el año anterior por todos sus clientes. A partir de esa información, cada contribuyente deberá establecer su situación tributaria, es decir, que impuesto debe pagar por la renta obtenida, lo cual puede resultar una sorpresa o en algunas ocasiones alteraciones económicas importantes por desconocer la carga tributaria.

De esta manera consideramos importante presentar la normativa tributaria que es aplicable a las rentas de capitales mobiliarios, de acuerdo a la Ley de la Renta, con la finalidad que cada inversionista tenga un conocimiento previo de cuál es la obligación tributaria que debe cumplir al momento en que nace la obligación de determinar sus impuestos.

Consideramos importante, que así como el contribuyente se informa de las distintas alternativas de inversiones que le ofrece el mercado para invertir sus valores, lo invitamos a que también comprenda y conozca ciertos aspectos tributarios que son aplicables a los resultados que generen dichas inversiones, lo anterior con el objeto de maximizar sus beneficios tributarios.

### II. NORMATIVA LEGAL APLICABLE A LAS RENTAS DEL ARTÍCULO 20 Nº2 DE LA L.I.R.



La Ley de la Renta, contenida en el artículo primero del D.L. 824, establece para el estudio en comento, una serie de normas que se encuentran dispersas dentro del texto legal. A continuación detallamos cada una de las normas legales que aplican con el objeto de facilitar la comprensión del lector.

#### 1) Título II, Primera Categoría, rentas del capital y de las empresas comerciales industriales, minería y otras. Párrafo 1º, de los contribuyentes y de la tasa del impuesto.

##### “Artículo 20.-

Establécese un impuesto de 17% que podrá ser imputado a los impuestos global complementario y adicional de acuerdo con las normas de los artículos 56, Nº 3 y 63. Este impuesto se determinará, recaudará y pagará sobre:

2º.- Las rentas de capitales mobiliarios consistentes en intereses, pensiones o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquiera clase de capitales mobiliarios, sea cual fuere su denominación, y que no estén expresamente exceptuados, incluyéndose las rentas que provengan de:

- a) Bonos y debentures o títulos de crédito, sin perjuicio de lo que se disponga en convenios internacionales;
- b) Créditos de cualquier clase, incluso los resultantes de operaciones de bolsas de comercio;
- c) Los dividendos y demás beneficios derivados del dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas extranjeras, que no desarrollen actividades en el país, percibidos por personas domiciliadas o residentes en Chile;
- d) Depósitos en dinero, ya sea a la vista o a plazo;
- e) Cauciones en dinero;
- f) Contratos de renta vitalicia, y
- g) Instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, las que se gravarán cuando se hayan devengado.

En las operaciones de crédito en dinero, se considerará interés el que se determine con arreglo a las normas del artículo 41 bis.

Los intereses a que se refiere la letra g), se considerarán devengados en cada ejercicio, a partir del que corresponda a la fecha de colocación y así sucesivamente hasta su pago. El interés devengado por cada ejercicio se determinará de la siguiente forma: (i) dividiendo el monto total del interés anual devengado por el instrumento, establecido en relación al capital y la tasa de interés de la emisión respectiva, por el número de días del año calendario en que el instrumento ha devengado intereses, y (ii) multiplicando dicho resultado por el número de días del año calendario en que el título haya estado en poder del contribuyente respectivo. Los períodos de colocación se calcularán desde el día siguiente al de la fecha de su adquisición y hasta el día de su enajenación o el último día del ejercicio, lo que ocurra primero, ambos incluidos.

No obstante las rentas de este número, percibidas o devengadas por contribuyentes que desarrollen actividades de los números 1º, 3º, 4º y 5º de este artículo, que demuestren sus rentas efectivas mediante un balance general, y siempre que la inversión generadora de dichas rentas forme parte del patrimonio de la empresa, se comprenderán en estos últimos números, respectivamente.”

## **2) Párrafo 3º, de la base imponible. (Primera Categoría)**

### **“Artículo 29**

#### **Inciso primero**

Constituyen "ingresos brutos" todos los ingresos derivados de la explotación de bienes y actividades incluidas en la presente categoría, excepto los ingresos a que se refiere el artículo 17. En los casos de contribuyentes de esta categoría que estén obligados o puedan llevar, según la ley, contabilidad

fidedigna, se considerarán dentro de los ingresos brutos los reajustes mencionados en los números 25 y 28 del artículo 17 y las rentas referidas en el número 2 del artículo 20º. ....

**Inciso segundo**

El monto a que asciende la suma de los ingresos mencionados, será incluido en los ingresos brutos del año en que ellos sean devengados o, en su defecto, del año en que sean percibidos por el contribuyente, con excepción de las rentas mencionadas en el número 2º del artículo 20, que se incluirán en el ingreso bruto del año en que se perciban.”

**“Artículo 33.-**

**Inciso primero**

Para la determinación de la renta líquida imponible, se aplicarán las siguientes normas:

2º.- Se deducirán de la renta líquida las partidas que se señalan a continuación, siempre que hayan aumentado la renta líquida declarada:

a) Los dividendos percibidos y las utilidades sociales percibidas o devengadas por el contribuyente en tanto no provengan de sociedades o empresas constituidas fuera del país, aún cuando se hayan constituido con arreglo a las leyes chilenas;

4º.- La renta líquida correspondiente a actividades clasificadas en esta categoría, que no se determine en base a los resultados de un balance general, deberá reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior a aquél en que se percibió o devengó y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio respectivo. Tratándose de rentas del artículo 20, Nº 2, se considerará el último día del mes anterior al de su percepción.”

**3) Párrafo 4º, de las exenciones.**

**“Artículo 39.-**

Estarán exentas del impuesto de la presente categoría las siguientes rentas:

1º.- Los dividendos pagados por sociedades anónimas o en comandita por acciones, respecto de sus accionistas, con excepción de las rentas referidas en la letra c) del Nº 2 del artículo 20.

4º.- Los intereses o rentas que provengan de:

a) Los bonos, pagarés y otros títulos de créditos emitidos por cuenta o con garantía del Estado o por las instituciones, empresas y organismos autónomos del Estado.

b) Los bonos o letras hipotecarios emitidos por las instituciones autorizadas para hacerlo.

c) Los bonos, debentures, letras, pagarés o cualquier otro título de crédito emitidos por la Caja Central de Ahorros y Préstamos; Asociaciones de Ahorro y Préstamos; empresas bancarias de cualquier

naturaleza; sociedades financieras; institutos de financiamiento cooperativo y las cooperativas de ahorro y crédito.

d) Los bonos o debentures emitidos por sociedades anónimas.

e) Las cuotas de ahorro emitidas por cooperativas y los aportes de capital en cooperativas.

f) Los depósitos en cuentas de ahorro para la vivienda.

g) Los depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera y los depósitos de cualquiera naturaleza efectuados en alguna de las instituciones mencionadas en la letra c) de este número.

h) Los efectos de comercio emitidos por terceros e intermediados por alguna de las instituciones financieras fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por intermediarios fiscalizados por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

Las exenciones contempladas en los N<sup>os</sup>. 2<sup>o</sup> y 4<sup>o</sup> de este artículo, relativas a operaciones de crédito o financieras no regirán cuando las rentas provenientes de dichas operaciones sean obtenidas por empresas que desarrollen actividades clasificadas en los Nos. 3, 4 y 5 del artículo 20 y declaren la renta efectiva.”

#### **4) Párrafo 5<sup>o</sup>, de la corrección monetaria de los activos y pasivos**

##### **“Artículo 41 bis.-**

Los contribuyentes no incluidos en el artículo anterior, que reciban intereses por cualquier obligación de dinero, quedarán sujetos para todos los efectos tributarios y en especial para los del artículo 20, a las siguientes normas:

1.- El valor del capital originalmente adeudado en moneda del mismo valor adquisitivo se determinará reajustando la suma numérica originalmente entregada o adeudada de acuerdo con la variación de la unidad de fomento experimentada en el plazo que comprende la operación.

2.- En las obligaciones de dinero se considerará interés la cantidad que el acreedor tiene derecho a cobrar al deudor, en virtud de la ley o de la convención, por sobre el capital inicial debidamente reajustado en conformidad a lo dispuesto en el N<sup>o</sup> 1 de este artículo. No se considerarán intereses sin embargo, las costas procesales y personales, si las hubiere.”

### **TÍTULO III, del Impuesto Global Complementario**

#### **5) Párrafo 2<sup>o</sup>, de la base imponible**

##### **“Artículo 54.-**

Inciso primero

Para los efectos del presente impuesto, la expresión renta bruta global comprende:

1<sup>o</sup>.- .....

**Inciso séptimo**

Las rentas del artículo 20, Nº 2, y las rentas referidas en el número 8º del artículo 17, percibidas por personas que no estén obligadas a declarar según contabilidad, podrán compensarse rebajando las pérdidas de los beneficios que se hayan derivado de este mismo tipo de inversiones en el año calendario.

4º.- Los intereses provenientes de los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, los que se gravarán cuando se hayan devengado en la forma establecida en el número 2º del artículo 20.”

**“Artículo 57.-**

**Inciso primero**

Estarán exentas del impuesto global complementario las rentas del artículo 20 Nº 2 cuando el monto total de ellas no exceda en conjunto de veinte unidades tributarias mensuales vigentes en el mes de diciembre de cada año, y siempre que dichas rentas sean percibidas por contribuyentes cuyas otras rentas consistan únicamente en aquellas sometidas a la tributación de los artículos 22 y/o 42 Nº 1.

**TITULO IV**

**6) Del impuesto Adicional**

**“Artículo 62**

**Inciso primero**

Para determinar la renta imponible en el caso de los impuestos establecidos en el Nº 1 del artículo 58 y en los artículos 60 y 61 se sumarán las rentas imponibles de las distintas categorías y se incluirán también aquéllas exentas de los impuestos cedulares, exceptuando sólo las rentas gravadas con el impuesto del Nº 1 del artículo 43. Se observarán las normas de reajuste señaladas en el inciso penúltimo del artículo 54º para la determinación de la renta imponible afecta al impuesto adicional.

**Inciso sexto**

Las rentas del artículo 20, número 2º y las rentas referidas en el número 8º del artículo 17, percibidas por personas que no estén obligadas a declarar según contabilidad, podrán compensarse rebajando las pérdidas de los beneficios que se hayan derivado de este mismo tipo de inversiones en el año calendario.”

**TITULO V**

**DE LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO**

**7) Párrafo 1º, de la declaración y pago anual**

**“Artículo 68**

**Inciso primero**

Los contribuyentes no estarán obligados a llevar contabilidad alguna para acreditar las rentas clasificadas en el Nº 2 del artículo 20,.....”

**8) Párrafo 2º, de la retención del impuesto**

**“Artículo 73**

Las oficinas públicas y las personas naturales o jurídicas que paguen por cuenta propia o ajena, rentas mobiliarias gravadas en la primera categoría del Título II, según el N° 2 del artículo 20, deberán retener y deducir el monto del impuesto de dicho título, al tiempo de hacer el pago de tales rentas. La retención se efectuará sobre el monto íntegro de las rentas indicadas.

Tratándose de intereses anticipados o descuento de valores provenientes de operaciones de crédito de dinero no se efectuará la retención dispuesta en el inciso anterior, sin perjuicio que el beneficiario de estas rentas ingrese en arcas fiscales el impuesto del artículo 20 N° 2 una vez transcurrido el plazo a que corresponda la operación.

Cuando estas rentas no se paguen en dinero y estén representadas por otros valores, deberá exigirse a los beneficiados, previamente el pago del impuesto correspondiente.”

**III. INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR S.A., C.P.A. Y S.P.A. (ARTS. 14, 14 BIS Ó 14 QUÁRTER)  
(LÍNEA 2, FORM. N°22)**



- a) Personas naturales con domicilio o residencia en Chile, que no declaren sus rentas en la Primera Categoría mediante contabilidad, que sean accionistas de sociedades anónimas, sociedades por acciones o en comandita por acciones que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa, según normas de la Letra A) del artículo 14 ó 14 quáter de la Ley de la Renta.
- b) Personas naturales con domicilio o residencia en Chile, que no declaren sus rentas en la Primera Categoría mediante contabilidad, que sean accionistas de sociedades anónimas, sociedades por acciones y en comandita por acciones acogidas al régimen de tributación optativo simplificado del artículo 14 bis de la Ley de la Renta
- c) Personas naturales o jurídicas, sin domicilio ni residencia en Chile, que sean accionistas de sociedades anónimas, sociedades por acciones o en comandita por acciones, constituidas en el país, ya sea, acogidas a los regímenes de tributación de los artículos 14 Letra A), 14 bis ó 14 quáter de la Ley de la Renta.

Estas personas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de la Renta, no están obligadas a declarar renta en el Formulario N° 22, los dividendos que las citadas sociedades les hayan distribuido durante el ejercicio comercial 2010 e informados mediante los modelos de certificados, debido a que el impuesto Adicional del artículo 58 N° 2 de la Ley de la Renta que afecta a este tipo de rentas, debió ser retenido por la respectiva sociedad anónima, sociedad por acciones o en comandita por acciones en el momento del reparto o distribución de los dividendos en virtud de lo dispuesto por el N° 4 del artículo 74 de la ley del ramo.

- d) Personas naturales, con residencia o domicilio en Chile, que sean accionistas de sociedades anónimas, sociedades por acciones o en comandita por acciones, acogidas a las normas de la Letra A) del artículo 14, 14 bis ó 14 quáter de la Ley de la Renta, que durante el año 2010 hayan



iniciado actividades y en el mismo período hayan puesto término de giro a sus actividades, estas personas también deberán declarar en esta Línea 2 los dividendos o rentas que les correspondan con motivo del término de giro practicado por la respectiva sociedad y el respectivo crédito por impuesto de Primera Categoría, cuando hayan optado por declarar las citadas rentas como afectas al impuesto Global Complementario del año del término de giro, todo ello conforme a lo señalado por el inciso tercero del artículo 38 bis de la Ley de la Renta.

Esta opción también procederá cuando la sociedad que puso término de giro en el año 2010 tenga una existencia efectiva igual o superior a un año y la tasa promedio a que se refiere el N° 1 del inciso tercero del artículo 38 bis de la ley, no pueda determinarse, ya sea, porque las personas naturales indicadas en los períodos de existencia de la respectiva empresa no estuvieron obligadas a declarar impuesto Global Complementario, o quedaron exentas o no imponibles respecto de dicho tributo.

**1) Rentas de capitales mobiliarios y ganancias de capital (Art.17 N° 8), que formen parte de la base imponible de los impuesto global complementario o adicional (Línea N°7, Form. N° 22)**

a) En primer lugar se trata de contribuyentes no obligados a declarar en la Primera Categoría mediante contabilidad, para la declaración de las rentas esporádicas obtenidas durante el año 2010, consistentes entre otras, en rentas e ingresos provenientes del artículo 20 N° 2 de la LIR y del Art. 17, N° 8, (ganancias de capital) modo de ejemplo se indican los siguientes:

- a.1) Contribuyentes del Art. 20 N° 1 que declaren a base de renta presunta;
- a.2) Pequeños mineros artesanales del Art. 22 N° 1;
- a.3) Pequeños comerciantes del Art. 22 N° 2 que desarrollen actividades en la vía pública;
- a.4) Suplementeros del Art. 22 N° 3;
- a.5) Propietarios de un taller artesanal u obrero del Art. 22 N° 4;
- a.6) Pescadores Artesanales del Art. 22 N° 5;
- a.7) Mineros de mediana importancia del Art. 34 N° 1, que declaren a base de renta presunta;
- a.8) Contribuyentes del Art. 34 bis N°s. 2 y 3 que exploten vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena y que declaren a base de una presunción de renta;
- a.9) Los trabajadores dependientes e independientes clasificados en el Art. 42 N°s. 1 y 2; y
- a.10) Rentistas del Art. 20 N° 2, no comprendidos en los números anteriores.

b) Rentas que se declaran.

Las rentas provenientes de capitales mobiliarios, referidas en el N° 2 del Art. 20, consistentes en intereses, pensiones o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquier clase de capitales mobiliarios, sea cual fuere su denominación. Entre estas se pueden citar las siguientes:

- b.1) Rentas derivadas de bonos y debentures o títulos de créditos (Art. 20 N° 2, letra a)).
- b.2) Las rentas derivadas de créditos de cualquier clase, incluso los resultantes de operaciones de Bolsa de Comercio (Art. 20 N° 2, letra b)).

- b.3) Rentas (dividendos y demás beneficios) derivadas del dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas extranjeras, que no desarrollen actividades en el país (Art. 20 N° 2, letra c)).
  - b.4) Rentas derivadas de depósitos en dinero, ya sea a la vista o a plazo no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis y 57 bis de la Ley de la Renta (Art. 20 N° 2, letra d)).
  - b.5) Rentas derivadas de cauciones en dinero (Art. 20 N° 2, letra e)).
  - b.6) Rentas derivadas de contratos de rentas vitalicias, con excepción de las sumas percibidas como beneficiarios de estos contratos que, sin cumplir con los requisitos establecidos en el Código Civil, hayan sido o sean convenidos con sociedades anónimas chilenas cuyo objeto social sea el de constituir pensiones o rentas vitalicias y siempre que el monto mensual de las pensiones o rentas mencionadas no sea en conjunto superior a un cuarto de unidad tributaria (Art. 20 N° 2, letra f) y Art. 17 N° 4).
  - b.7) Rentas derivadas de instrumento de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 de la Ley de la Renta (Art. 20 N° 2, letra g).
  - b.8) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos no acogidos a los mecanismos de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis y 57 bis de la Ley de la Renta, cualquiera sea la fecha de adquisición de las cuotas (Arts. 20 N° 2, inciso primero y 18 quáter y/o 108 de la Ley de la Renta y Art. 17 D.L. 1.328, de 1976).
  - b.9) Beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión Nacionales y Privados a que se refiere la Ley N° 18.815, de 1989 y Fondos Mutuos según incisos tercero y cuarto del artículo 17 del D.L. N° 1328, de 1976, ambos Fondos no acogidos a los mecanismos de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis y 57 bis de la Ley de la Renta.
  - b.10) Las rentas (rentabilidad positiva) determinadas sobre los retiros efectuados durante el año calendario 2010 de las cuentas de ahorro voluntario abiertas en las AFP, acogidas a 148 las disposiciones generales de la Ley de la Renta y no al mecanismo de incentivo al ahorro de la Letra A.- del artículo 57 bis de la LIR.
  - b.11) Las rentas (rentabilidad positiva) determinadas sobre los retiros efectuados de los Ahorros Previsionales Voluntarios (APV) acogidos al régimen de tributación establecido en el inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR.
  - b.12) Intereses u otras rentas pagadas por los bancos e instituciones financieras por operaciones de captación de cualquier naturaleza.
  - b.13) Rentas provenientes de seguros dotales de aquellos contratados a contar del 07.11.2001, y cuyo plazo estipulado o pactado sea superior a cinco años (Art. 17 N° 3). Para la aplicación de los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, el contribuyente tiene derecho a rebajar una cuota que no constituye renta de 17 UTM vigente al 31.12.2010, equivalente a \$ 639.285. (Instrucciones en Circular N° 28, del año 2002).
- c) Las rentas provenientes de las operaciones a que se refiere el N° 8 del Art. 17, cuando tales negociaciones por tratarse de transacciones realizadas habitualmente por el contribuyente o no cumplir con los requisitos exigidos para cada una de ellas, se encuentren afectas al régimen general de la Ley de la Renta, esto es, al impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, y no al impuesto único de Primera Categoría establecido en el inciso tercero del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta, cuando se trate de rentas de fuente chilena. Entre estas se pueden señalar las siguientes:

- c.1) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de sociedades anónimas, independientemente del plazo que haya transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación de las acciones, incluyendo las situaciones en que tales operaciones sean no habituales, y entre la fecha de adquisición y la de enajenación de las acciones haya transcurrido un plazo inferior a un año o exista relación entre el enajenante de las acciones y su respectivo adquirente, en los términos previstos en el inciso cuarto del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta (Art. 17 N° 8 letra a) e inciso cuarto). Se hace presente que si el mayor valor proviene de la enajenación de aquellas acciones que cumplan con los requisitos y condiciones que exige artículo 18 ter y/o 107 de la Ley de la Renta, dicho mayor valor se califica como un ingreso no constitutivo de renta y en virtud de tal condición no es declarable en ningún impuesto de la ley del ramo.
- c.2) Rentas percibidas o devengadas con ocasión de un préstamo o arriendo de acciones efectuado conforme al cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos por los incisos sexto, séptimo y octavo del N° 8 del artículo 17 de la LIR (Art. 17 N° 8 incisos sexto y siguientes).
- c.3) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces. (Art. 17 N° 8, letra b)).
- c.4) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de pertenencias mineras. (Art. 17 N° 8, letra c)).
- c.5) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de derechos de agua efectuada por personas que no sean contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría (Art. 17 N° 8, letra d)).
- c.6) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones y derechos en una sociedad legal minera o en una sociedad contractual minera que no sea anónima, cuando no se cumpla con los requisitos exigidos para dicha operación en el inciso primero del Art. 17 N° 8, letra h)).
- c.7) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de derechos o cuotas respecto de bienes raíces poseídos en comunidad. (Art. 17 N° 8, letra i)).
- c.8) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de bonos y debentures (Art. 17 N° 8, letra j)).
- c.9) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en las enajenaciones a que se refieren las letras a), b), c), d), h), i), j) y k) del N° 8 del Art. 17, efectuadas por los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la propia empresa o sociedad a la cual pertenecen o en las que tengan intereses (Art. 17 N° 8, inciso cuarto).
- c.10) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de participación de los Fondos de Inversión Nacionales y Privados a que se refiere la Ley N°18.815, de 1989, no acogidos a los mecanismos de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis y 57 bis de la Ley de la Renta.

**2) Rentas exentas del impuesto global complementario o adicional (Art. 54 N°3) (Línea 8, Form. N° 22)**

Los contribuyentes del impuesto Global Complementario, si han declarado rentas afectas a dicho tributo, deben computar las rentas exentas del citado gravamen que hayan obtenido durante el año 2010.

Las mencionadas rentas deben formar parte de la "renta bruta global" sólo para los efectos de aplicar la escala progresiva de tasas del impuesto, ya que, en su compensación, se rebaja la parte proporcional del impuesto que corresponda a dichas rentas exentas.

Las rentas exentas del impuesto Global Complementario, pueden provenir a vía de ejemplo de los siguientes conceptos o actividades:

Rentas de capitales mobiliarios; mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de S.A. ó SpA; mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos; rentas provenientes de retiros de las cuentas de ahorro voluntario de las AFP acogidas a las normas generales de la Ley de la Renta y/o rentas provenientes de retiros de los Ahorros Previsionales Voluntarios (APV) acogidos al sistema de tributación del inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR, percibidas por contribuyentes sometidos únicamente a la tributación de los artículos 22 (pequeños contribuyentes) y/o 42 N° 1 y 42 bis y 42 ter (trabajadores dependientes), cuyo monto neto de fuente chilena debidamente actualizado e individualmente considerado, no exceda de \$ 752.100 (20 UTM. del mes de diciembre del año 2010) y \$ 1.128.150 (30 UTM. del mes de diciembre del año 2010), este último límite en el caso de las rentas provenientes del rescate de cuotas de Fondos Mutuos, de las cuentas de ahorro voluntario de las AFP y los APV acogidos al inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR.

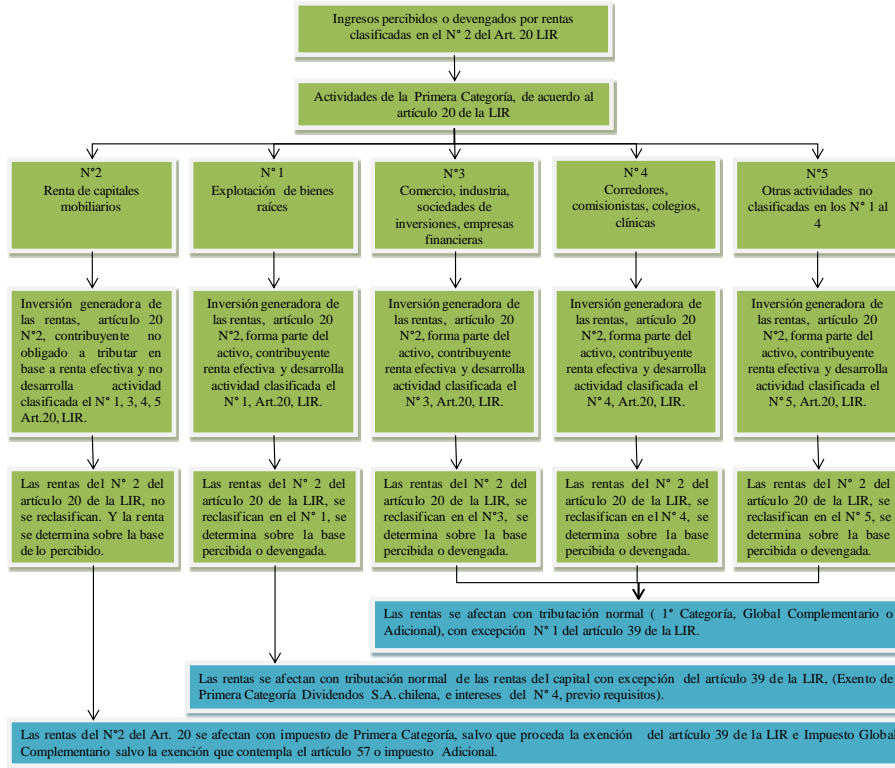
**4) Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital – líneas 2, 7 y 8 / (línea 12, Form. N° 22)**

La pérdida puede ser utilizada por los mismos contribuyentes indicados en punto 2 precedente, vale decir, los NO obligados a declarar en la Primera Categoría mediante contabilidad las rentas de capitales mobiliarios y ganancias de capital, para que registren en esta línea 12 las pérdidas obtenidas en las operaciones referidas en los artículos 20 N° 2 y 17 N° 8 de la Ley de la Renta, debidamente actualizadas, con su tope correspondiente a dichas rentas.

Se hace presente que no deben declararse en esta línea las pérdidas obtenidas en las operaciones a que se refiere el artículo 17 N° 8 de la Ley de la Renta, cuando la citada operación se encuentre afecta al impuesto de Primera Categoría, en calidad de Impuesto Único a la Renta, por cumplirse con los requisitos para ello; pérdidas que en tales casos deben deducirse de los resultados positivos obtenidos en dichas negociaciones, para los efectos de la declaración del resultado neto en la Línea 39 del Formulario N° 22.

**IV. PRESENTACIÓN GRÁFICA DE LAS ETAPAS DE ANÁLISIS TRIBUTARIO DE LAS RENTAS CLASIFICADAS EN EL N°2 DEL ARTÍCULO 20 DE LA L.I.R.**

A continuación desarrollamos presentación gráfica del esquema de tributación de las rentas obtenidas del artículo 20 N° 2 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta:



**V. PRESENTACIÓN CASO PRÁCTICO (SUPUESTOS)**



Para ilustrar la normativa y jurisprudencia antes expuesta, a continuación se presentan antecedentes relativos a operaciones del artículo 20 N° 2, las cuales serán impetradas por distintos contribuyentes. En tal sentido se presentan los siguientes antecedentes cuyos datos son supuestos:

Antecedentes de las rentas clasificadas en el N° 2 del artículo 20 de la Ley de la Renta, actualizadas al 31-12-2010.

1	Dividendo distribuido por S.A. chilena, afecto a impuesto Global Complementario.....	\$ 200.000
*	Incremento por impuesto de Primera Categoría	40.964
*	Crédito por impuesto de Primera Categoría	40.964
2	Intereses reales positivos pagados por una Institución financiera chilena, depósito a plazo.....	\$ 300.000
3	Pérdida en venta de acciones de S.A. cerrada, acogidas al régimen general de tributación (N° 8, artículo 17 de la LIR)...	\$ 400.000

Para el desarrollo del caso propuesto serán presentados en los siguientes contribuyentes, a fin de poder apreciar los distintos procedimientos que establece la LIR.

1.	Empresa, persona Jurídica, con domicilio en Chile, giro: Comercio, resultado tributario por el año comercial 2010, no considera los hechos descritos en el 1) anterior.....	\$20.000.000
2.	Empleado, con domicilio en Chile, renta artículo 42 N° 1	\$ 20.000.000

3.	Profesional, con domicilio en Chile, percibe renta artículo 42 N°2, deducidos los gastos presuntos.....	\$ 20.000.000
----	---	---------------

**VI. SOLUCIÓN AL CASO PRÁCTICO**



A continuación procedemos al desarrollo de las situaciones prácticas expuestas en el punto anterior:

Detalle	Empresa P. Jurídica	Empleado	Profesional
	Rentas del N°3 del artículo 20, LIR.	Rentas del N°1 del artículo 42, LIR.	Rentas del N°2 del artículo 42, LIR.
* Rentas del año comercial 2010, según correspondan	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000
<b>A Determinación B. Imponible de 1° Categoría</b>			
1 Dividendo distribuido por S.A. chilena, afecto a impuesto Global Complementario.....	Exento Art. 39 N° 1	Exento Art.39 N° 1	Exento Art. 39 N° 1
2 Intereses reales positivos pagados por una Institución financiera chilena, depósito a plazo.	300.000	Exento Art. 39 N° 4 letra g)	Exento Art. 39 N° 4 letra g)
3. Pérdida en venta de acciones de S.A. cerrada, acogidas al régimen general de tributación ( N° 8, artículo 17 de la LIR)	<u>(400.000)</u>	<u>0</u>	<u>0</u>
Total Base Imponible 1° Categoría.	19.900.000	0	0
<b>B Determinación B. Imponible Global Complementario</b>			
1 Dividendo distribuido por S.A. chilena, afecto a impuesto Global Complementario.....	200.000	Renta Art. 20N° 2 200.000 40.964	200.000 40.964
2 Intereses reales positivos pagados por una Institución financiera chilena, depósito a plazo.		<u>300.000</u> 540.964 Exento, menor a 20 UTM Art.57.	300.000
3. Pérdida en venta de acciones de S.A. cerrada, acogidas al régimen general de tributación ( N° 8, artículo 17 de la LIR)	<u>0</u>	<u>0</u>	Art. 54 N° 1 <u>( 400.000)</u>

<b>Total renta afecta a impuesto Global Complementario</b>	\$ 20.100.000  Nota Debe agregarse el incremento por impuesto de Primera Categoría, respecto de las utilidades netas, cuando corresponda.	No es de impuesto Global Complementario.	\$ 20.140.964  Es contribuyente de impuesto Global Complementario
--	--	--	---

**VII. COMENTARIOS**



Al observar la normativa tributaria que contempla la Ley sobre Impuesto a La Renta, sobre el tratamiento tributario de las rentas de capitales mobiliarios, podemos expresar lo siguiente:

- 1) La renta de capitales mobiliarios, son rentas que tienen su origen en el capital, de esta manera se clasifican en la Primera Categoría, específicamente en la actividad del N°2 del artículo 20 de la LIR. Por otra parte, como norma general las rentas de capital se determinan en base a lo percibido o devengado, dando origen a una base imponible o hecho gravado, afectándose con los impuestos de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional, según corresponda. También se debe tener presente que existen exenciones de ciertas rentas, cuando se cumplan ciertos requisitos a nivel de los impuestos de Primera Categoría o Global Complementario, en virtud de los artículos 39 y 57 de la LIR.
- 2) Es importante señalar, que después de haber recorrido la normativa de la LIR, e instrucciones impartidas por el SII, respecto de las rentas de capitales mobiliarios, resulta relevante precisar que los contribuyentes que solo desarrollen actividades cuya renta se clasifica en el N° 2 del artículo 20 del mencionado cuerpo legal, en concordancia con el artículo 68 de la LIR, no estarán obligados a llevar contabilidad para acreditar las rentas clasificadas en el N° 2 del mencionado artículo, para fines tributarios, teniendo presente que el contribuyente no obtiene otras rentas que clasifiquen en los N 1, 3, 4 y 5, del artículo 20 LIR. De esta manera, una persona contribuyente con domicilio en Chile, puede acceder a ciertas exenciones del impuesto de Primera Categoría, de impuesto Global Complementario, en el evento que existas resultado negativos podrán compensarse con las rentas que como persona obtenga de acuerdo al N° 8 del artículo 17 de la LIR.
- 3) Al estar en presencia de rentas de capitales mobiliarios, cuya actividad clasifica en el N° 2 del artículo 20 y no se reclasifica en las actividades de los N°s. 1, 3, 4 y 5 del artículo 20, la renta se determinada solo sobre la base de lo percibido y sus ingresos no constituyen base para el cálculo de pago provisional mensual a que se refiere el artículo 84 de la LIR.
- 4) Cuando se trata de un contribuyente de impuesto Único de Segunda Categoría y percibe rentas que clasifican en el artículo 20 N°2 de la LIR, cuyo monto no excedan de 20 UTM, valor vigente al 31-12, estará exento del Impuesto Global Complementario artículo 57 de la LIR. Ahora bien, teniendo presente que a nivel del Impuesto de

Primera Categoría se encuentra exento de acuerdo al artículo 39 de la LIR, cuando se cumplan lo que la referida disposición establece.

- 5) Un contribuyente del impuesto Global Complementario, profesional, que perciba rentas de capitales mobiliarios que clasifican en el N° 2 del artículo 20 de la LIR, se encontrara exento de impuesto de Primera categoría cuando se cumpla lo establecido en el artículo 39 de la LIR, y afecto a impuesto Global Complementario. Sin embargo, el profesional tiene la posibilidad de rebajar de la renta bruta del Global Complementario las pérdidas que haya generado, que provengan de hechos que describe el N° 8 del artículo 17 de la LIR, afectos a impuesto normales.

Finalmente podemos decir que resulta muy importante que el inversionista tenga un conocimiento sobre la tributación que afecta a las rentas de capitales mobiliarios y por otra parte, analizar las distintas opciones que puede tomar para llevar a cabo sus inversiones, con la finalidad de acceder a ciertos beneficios tributarios los que se reflejaran en una menor carga tributaria como inversionista.





# CET

[www.cetuchile.cl](http://www.cetuchile.cl)



[www.dcs.uchile.cl](http://www.dcs.uchile.cl)

DEPARTAMENTO CONTROL DE GESTIÓN Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN  
FACULTAD DE ECONOMÍA Y NEGOCIOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE